

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : SAYURI HASBLEIDY HERNÁNDEZ GÓMEZ y OTRO  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
**RADICADO** : 50001 3333 008 2019 000209 00

---

Revisado el presente asunto, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial<sup>1</sup>; ésta que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2021, y en la que se dispuso, entre otras cosas, fijar el litigio, decretar pruebas (documentales, testimoniales e interrogatorios) y fijar fecha para audiencia de pruebas<sup>2</sup>.

1.2. Que, el día 16 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, se realizó la audiencia de pruebas, allí se practicó la prueba testimonial y fueron escuchados a los señores Saida Patricia Ramos Casallas y el médico Felipe Carlos Tous; y se fijó nueva fecha para su continuación. Por lo que, el día 28 de octubre de ese año<sup>4</sup>, se reanudó la precitada audiencia, donde se ordenó: *i)* conceder 2 días al apoderado de la parte actora, para que informara las gestiones realizadas para obtener el dictamen; *ii)* aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de los médicos Sergio David Castañeda, Gabriel Cruz, William Oswaldo Prieto Vargas, María Del Rosario García Charry, Jorge Camilo Rodríguez, Camilo Sebastián Fonseca, Jorge Salcedo, Edgar Lozada y de la enfermera Mayerli Ramírez; *iii)* se practicó el interrogatorio de parte de los demandantes; *iv)* prescindir de la práctica del testimonio de la señora María del Carmen Mosquera Jojoa; y *v)* fijar fecha y hora para continuar con la audiencia.

1.3. Pese a los requerimientos ordenados al apoderado de la parte demandante (audiencias de prueba del 16/09/2021<sup>5</sup> y 28/10/2021<sup>6</sup>, autos del 29/06/2022<sup>7</sup> y 21/09/2022<sup>8</sup>), este Despacho dispuso prescindir de la prueba pericial decretada y no practicada, en auto del 26 de octubre de 2022<sup>9</sup>. Igualmente, se tuvo por terminado los poderes conferidos por los demandantes; requiriendo a los actores, procedan designar apoderado judicial que los represente.

1.4. Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No. J8AOV-2022-00311 del 04 de noviembre de 2022, se requirió a los demandantes designar nuevo

---

<sup>1</sup> Índice 00004 Samai

<sup>2</sup> Índice 00009 Samai

<sup>3</sup> Índice 00021 Samai

<sup>4</sup> Índice 00024 Samai

<sup>5</sup> Índice 00009 Samai

<sup>6</sup> Índice 00021 Samai

<sup>7</sup> Índice 00035 Samai

<sup>8</sup> Índice 00041 Samai

<sup>9</sup> Índice 00049 Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

apoderado<sup>10</sup>. Este que fue enviado por correo certificado ad postal<sup>11</sup>.

1.5. Que, el 21 de febrero de 2023, los demandantes les fue designado apoderado público de la Defensoría del Pueblo, al abogado Raúl Carvajal Borda. Igualmente, solicita el amparo de pobreza<sup>12</sup>. Por lo que, se le **reconocerá personería** para actuar, conforme a las facultades expresas.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite pertinente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### ***2.1. De la solicitud de amparo de pobreza.***

La parte demandante, a través de Defensor Público, solicitó el amparo de pobreza, por cuanto no cuentan con recursos económicos suficientes ni están en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos

### ***2.2. Marco normativo del amparo de pobreza.***

El artículo 151 del C.G.P., establece que, se *«concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.»*

A su turno, el 152 ibidem dispone:

*«ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)*» (Subrayado del Despacho)

Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>13</sup>, dispuso:

«Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

---

<sup>10</sup> Índice 00052 Samai

<sup>11</sup> Índice 00053 Samai

<sup>12</sup> Índices 00055 y 00056 Samai

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 16 de diciembre de 2021, C.P. Roberto Augusto serrato Valdés.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] *no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso*<sup>14</sup>. [...]».

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que los demandantes no se encuentran en la viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que, si bien es cierto la solicitud se encuentra motivada, la misma no es efectuada bajo la gravedad de juramento.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el abogado de los demandantes.

**3. TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Así las cosas, como quiera que no existe pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles., para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO. Reconocer personería** al abogado **Raúl Carvajal Borda**<sup>15</sup>, identificado con C.C. 17.321.422 de Villavicencio y T.P. 138.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los señores Sayuri Hasbleidy Hernández Gómez<sup>16</sup> y Cristian Johann Correa Melo<sup>17</sup>, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Negar** la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el abogado de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. Correr traslado** a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus **alegatos de conclusión**, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>15</sup> [raucarvajal@defensoria.edu.co](mailto:raucarvajal@defensoria.edu.co) y [raulcarvajal\\_abogado@yahoo.es](mailto:raulcarvajal_abogado@yahoo.es)

<sup>16</sup> [sayuhg@hotmail.com](mailto:sayuhg@hotmail.com)

<sup>17</sup> [militarblack2011@gmail.com](mailto:militarblack2011@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CUARTO. Se insta** a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443a3abb035172ead382cb21e978962c13e060075e1a8de16b5168641a5f8282**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>